Comodoro Rivadavia, marzo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., E. Z. c/ B. J. C. s/ FILIACIÓN"**, **Expte. N° 49/2008**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 1,(Expte. N°426/2007), por haber interpuesto recurso de apelación el demandado contra la regulación de honorarios de la contraria de fs. 55/56vta., por altos.

A fs. 61, el tribunal concede el recurso de apelación.

A fs. 66/67, la Defensa Pública en representación de la parte actora peticiona se declare la caducidad de la segunda instancia.

A fs. 68, se ordena elevar las actuaciones ante la pérdida de jurisdicción del tribunal de origen como consecuencia de la concesión de los recursos de apelación.

A fs. 71, la alzada intima a los letrados del demandado a acreditar la representación invocada o la ratificación de la gestión realizada. A fs. 72, se ratifica dicha gestión por el demandado.

A fs. 73, se pone el expediente a los fines de los arts. 259 y 260 del CPr. Las partes se notifican de dicha providencia a fs. 75 (actora) y a fs. 76 (demandada).

Posteriormente, a fs. 77 se declara desierto el recurso de apelación de la demandada de fs. 59; notificándose de dicha resolución la actora a fs. 77 y la demandada a fs. 78.

A fs. 79, pasan los autos a resolver en virtud del recurso interpuesto a fs. 60 contra la regulación de honorarios.

I- Caducidad de la segunda instancia.

Atento la petición de caducidad de la segunda instancia corresponde en primer lugar introducirnos al análisis de la materia.

Esta Alzada ha sostenido invariablemente el criterio de que el ad-quem es el juez del recurso, siendo el tribunal quien determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso.

Es dable recordar que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

El plazo de caducidad de la segunda instancia, comienza a correr desde la concesión del recurso; empero, la ley prevé un supuesto de excepción cuando el proceso se encuentre pendiente de alguna resolución o la prosecución del trámite dependa de la actividad impuesta por el código o reglamentaciones de superintendencia al secretario u oficial primero, por ejemplo, la remisión del expediente a la cámara una vez concedido el recurso. En dicho caso, la caducidad no se producirá (art. 313 inc 3 CPr).

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que a partir del proveído de fs. 61 el expediente se encontraba en condiciones de ser elevado a la cámara, accionar que se encuentra a cargo del secretario u oficial primero del tribunal, sin que se requiera pedido expreso de la parte recurrente, la demora en el

mismo conforme la normativa citada previamente, no resulta imputable al demandado. Cabe recordarse que la apelación prevista en el art. 244 2da parte del CPr, debe conciliarse con la específica de la ley de aranceles -art. 49 ley 2200 y modif. 4335- que no prevé sustanciación del recurso de apelación de honorarios.

Por otra parte, en virtud que a fs. 73 se ha habilitado la segunda instancia sin que la actora -debidamente notificada (fs. 75)- hubiera formulado oposición alguna en tiempo oportuno, se concluye que corresponde rechazar la petición de declaración de caducidad de la segunda instancia.

II- Apelación de honorarios.

Se queja la demandada porque considera que los honorarios regulados son altos, fundando su queja en la circunstancia que su parte se allanó a la demanda.

Como se observa de la lectura del fallo, el magistrado fundamenta la regulación en los artículos 6,22,30,39,47 y 50 de la ley de aranceles profesionales los que resultan aplicables al caso.

El hecho que el demandado se haya allanado a la demanda si bien no implica por sí sólo un demérito de la labor realizada por los letrados de la actora, si ha tenido fundamental implicancia en el desarrollo del trámite y etapas cumplidas como también en resultado final del pleito, máxime en el particular que el demandado ha manifestado extrajudicial y judicialmente ser el progenitor de la niña, tal como lo reconoce la actora a fs.29 vta. y surge de la documental de fs.10 y escrito de fs. 42/43. Se impone un criterio moderador pues si bien quedó firme el rechazo a la eximición de costas, en otras circuns-

tancias la razón invocada ha justificado otra forma de imposición (conf.: "Si el demandado tomó conocimiento de la existencia del hijo con la promoción de la demanda de filiación, no habiendo tenido oportunidad de reconocerlo con anterioridad y no rehusándose en ningún momento a hacerse las pruebas genéticas para tener certeza de la paternidad que se le imputaba, llegando incluso a peticionar que se le hicieran los exámenes correspondientes, parece lógico que el allanamiento del presunto padre está supeditado al resultado de aquellos. En este contexto, no puede considerarse tal allanamiento como "condicionado" en los términos previstos por el art. 70 CPr., por lo que corresponde imponer las costas en el orden causado (CNac Civ Sala C 8/5/97.F,S.F v. R,C.D. JA.1998-IV-166).

El presente juicio se rige por las normas del proceso ordinario, en el que se ha dictado sentencia. Por ello, teniendo presente la naturaleza de la acción impetrada, celeridad procesal, mérito de la labor desarrollada, etapas cumplidas y el oportuno allanamiento a la pretensión de la actora por el accionado, se concluye que la regulación de primera instancia es excesiva por lo tanto, corresponde adecuar la misma conforme a derecho.

En consecuencia, se hace lugar a la impugnación y se fijan los honorarios de las Dras. P. A. y M. P. Q., en forma conjunta, en la suma de pesos un mil ($1000) y los correspondientes a los Dres. E. C. y D. C. S., en forma conjunta, en la suma de pesos setecientos ($700). Debe recordarse que se aplica el criterio que corresponde a la apelación contra toda regulación que debe abonar el patrocinado o poderdante (Cfme. Roberto Berizonce- Héctor Méndez, Honorarios de

abogados y procuradores, P.246; SI N° 262/95, SD N° 36/96, 146/96).

Al respecto este tribunal, en su doble composición, sostuvo en anteriores pronunciamientos que: "el cumplimiento en su totalidad del mandato conferido debe hacerse en forma tal que su ejercicio no implique pérdida de derechos para la parte que lo ha otorgado, cuando ello se derive de actuaciones que involucran intereses del letrado y de su representado" (SI N° 67/2002, Sala A, SI N°113/2003 Sala A; Sala B S.I. N°84/2008 y Sala A S.I. No. 01/2008, entre otras).

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas se imponen por su orden. Se regulan los honorarios teniendo en cuenta la naturaleza de las cuestiones introducidas, tareas desarrolladas y su resultado. Advirtiendo que la actividad desplegada ha consistido en la mera presentación del escrito de interposición del recurso, corresponde fijar la regulación en el mínimo legal (arts. 6,7,8,9,14 y ss ley 4335 t.o).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el pedido de caducidad de la segunda instancia de fs. 65/66 vta.

2) Hacer lugar al recurso de apelación de fs. 60 y, en consecuencia, modificar la regulación de honorarios de primera instancia.

3) Fijar los honorarios de las Dras. P. A. y M. P. Q. en forma conjunta, por su actuación en primera instancia, en la suma de pesos un mil ($1000) y de los Dres. E. C. y D. C. S., en forma conjunta, en la suma de pesos setecientos ($ 700).

4) Costas de la Alzada, por su orden. Regular los honorarios de los Dres E. C. y D. C. S., en forma conjunta, en la suma de pesos cincuenta ($50).

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dr. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS